

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Resolución

Para comenzar precisaremos la cuestión de hecho, la cual está integrada por los alcances de la protección de la información confidencial en el procedimiento de origen respecto al valor normal, así como la motivación para la determinación y liquidación de este.

De ahí que deduciremos la litis, y abordaremos la cuestión de hecho conformada por:

- El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.
- Los artículos 62, y 80 de la Ley de Comercio Exterior.
- Los artículos 83, fracción I, apartado A; 149, fracciones V y IX; 152; y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
- Informe **“Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”**.

Ahora bien, para valorar la fundamentación y motivación de la determinación y liquidación del valor normal es necesario tener en cuenta, en principio, la estructura de las tres resoluciones, ya que es la forma de la argumentación de la autoridad:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, las partes pertinentes a la litis que nos ocupa son las siguientes:

Protección de la información confidencial

- Párrafo 26 de la resolución de inicio.
- Párrafos 61 y 62 de la resolución preliminar.
- Párrafos 42 y 43 de la resolución final.

Revelación de la información del valor normal

- Párrafos 50 a 56 de la resolución final.

Determinación y liquidación del valor normal

- Párrafos 19, 20, y 51 a 95 de la resolución de inicio.
- Párrafos 75, 76 y 107 a 164 de la resolución preliminar.
- Párrafos 84 a 103 de la resolución final.

Así, respecto a la protección de la información confidencial, en las tres resoluciones fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en la **resolución final** fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, con relación a la determinación y liquidación del valor normal fue motivado y liquidado, en las tres resoluciones, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, respecto a la **protección de la información confidencial**, desprendemos lo siguiente:

- La autoridad no puede revelar públicamente la información confidencial de las partes interesadas, ni la información confidencial que obtenga, ello con fundamento en los artículos 6.5 del Acuerdo Anti-dumping; 80 de la Ley de Comercio Exterior; así como 152 y 158 del Reglamento de este.
- Las partes interesadas tuvieron el derecho de acceder a la información confidencial, ello cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Asimismo, en cuanto a la **revelación de la información confidencial**, advertimos que la exportadora ***** solicitó que fuera revelada la información con base en la cual fue determinado, en la resolución preliminar, el valor normal, y efectuada su comparación con el precio de exportación; solicitud que fue declarada infundada por lo siguiente:

- La metodología para el cálculo del valor normal fue descrita en los párrafos del 82 al 95 de la resolución de inicio, así como en los párrafos 146 y del 158 a 162 de la resolución preliminar.
- El valor normal fue calculado a partir de las ventas para el consumo en el mercado interno en los Estados Unidos realizadas por *****.
- La información es confidencial, ya que son precios de venta de una empresa en particular, que de ser revelados, puede dañar su posición competitiva, ello con fundamento en las fracciones V y IX del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
- La información estaba a su disposición en términos de los artículos 80 de la Ley de Comercio Exterior, así como 152 y 158 de su Reglamento.
- No son aplicables los párrafos 489 a 491 del informe **“Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados**

elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”, ya que no se refiere a la revelación de información del valor normal que sea de carácter confidencial, sino a la obligación de la autoridad investigadora de comunicar a las partes cuál es la información que necesitará para garantizar una comparación equitativa, tal como se advierte del párrafo 489 de ese informe.

A su vez, la autoridad motivó, respecto a la **determinación y liquidación del valor normal**, que:

- Para la determinación del valor normal no fueron considerados los precios en China.
- Estados Unidos de América fue elegido como país sustituto, ello con base en lo fundado y motivado en los párrafos 59 a 76 de la resolución de inicio y 120 y 121 de la resolución preliminar.
- Debido a que la Secretaría no contó con elementos adicionales que le hicieran cambiar su determinación preliminar sobre precios internos en los Estados Unidos, se confirma el valor normal que calculó en la Resolución Preliminar según lo establecido en los párrafos del 152 al 155 y del 158 al 162 de dicha Resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

- De la comparación del valor normal con el precio de exportación de ***** se advierte que las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China, producidas y provenientes de ***** , se realizaron durante el periodo investigado, con un margen de discriminación de precios de \$4.14 dólares por kilogramo neto.
- Las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China y provenientes de las demás exportadoras, se realizaron durante el periodo investigado con un margen de discriminación de precios de \$5.40 dólares por kilogramo neto.

Por tales fundamentos y motivos la litis comprende lo siguiente:

- ¿La actora tuvo acceso a los elementos considerados por la autoridad para determinar y liquidar el valor normal?
- ¿Es ilegal que la autoridad haya reservado, con fundamento en el artículo 6.5 del Acuerdo Anti-dumping; 80 de la Ley de Comercio Exterior; así como 152 y 158 del Reglamento de este, el monto del valor normal?, es decir:
- ¿La actora ejerció o no el derecho que le confiere los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior?

Ahora bien, con relación a la información confidencial, el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping; el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior; así como los artículos 83, fracción I, apartado A; 149, fracciones V y X y 152 y 158 del Reglamento de esta:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio resolvió, en el informe “**Comunidades Europeas - Medidas Antidumping Definitivas sobre determinados elementos de fijación de Hierro o Acero procedentes de China**”, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, los artículos 31 y 62 de la Ley de Comercio Exterior disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente distinguimos cuatro tipos de información: **1)** no confidencial; **2)** comercial reservada; **3)** gubernamental confidencial, **4)** confidencial.

A su vez deducimos lo siguiente:

- A petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría de Economía dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de

cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

- La información **comercial reservada** y la información **gubernamental confidencial** no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas.
- Respecto a la **información confidencial**:
 - ❖ Tiene esa característica aquella que su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido, o
 - ❖ La información que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades.
 - ❖ La resolución deberá contener los datos relativos al valor normal y al precio de exportación, ***“salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada”***.
 - ❖ La información confidencial solo estará disponible, previa autorización de la Secretaría de Economía, a:

- ✓ Los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y
- ✓ A las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma.

En este contexto normativo, debe retomarse que la premisa de la cual parten los argumentos en estudio consiste en que, a juicio de la actora, es ilegal que la autoridad no haya revelado, en las tres resoluciones, el monto del valor normal.

Sobre el particular debe resaltarse que la actora no fue quien planteó, en el procedimiento administrativo, la revelación de la información confidencial relativa al monto del valor normal (su cuantificación), sino la exportadora
*****.

Luego, si fue motivado, en los párrafos 26 de la resolución de inicio; 61 y 62 de la resolución preliminar; así como 42 y 43 de la resolución final, que el monto y la cuantificación del valor normal son información confidencial.

Además, si fue motivado, en los párrafos 50 a 56 de la resolución final, la imposibilidad jurídica de revelar la información del valor normal.

Entonces, en principio, los argumentos **A), B), C)** y **D)** son **ineficaces**, ya que la actora no controvertió la mo-

tivación, con la cual fue clasificada, como confidencial, la información considerada para liquidar el valor normal de los productos investigados y objeto de cuotas compensatorias.

Así, la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a la actora, como importadora, porque la autoridad fue constante, en las tres resoluciones, en indicar que todas las partes interesadas podían acceder a la información confidencial cumpliendo los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

En otros términos, la actora no planteó, en este juicio, que solicitó el acceso a la información confidencial relativa a la liquidación del valor normal, y que la autoridad no se la proporcionó en contravención de ambos preceptos reglamentarios.

Es claro, la actora omite considerar que en la resolución final fue señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

OCTAVO.- [...]

Resolución

Inicialmente examinaremos la cuestión de hecho, la cual está integrada por lo expuesto en la resolución preli-

minar y definitiva con relación a que los importadores no tienen derecho a márgenes individuales de discriminación de precios (antidumping), lo cual es la premisa de la cual deduciremos los puntos de la litis.

Enseguida analizaremos la cuestión jurídica conformada por la normativa siguiente:

- Artículos 10 y 9.3 del Acuerdo Antidumping.
- Artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior.
- Informe Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México.
- Informe Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá.

Primeramente, la actora manifestó, en el escrito que presentó el siete de junio de dos mil catorce,⁶⁰ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que las partes pertinentes de las resoluciones son las siguientes:

⁶⁰ Volumen 26 del expediente administrativo

Aplicación de una cuota preferencial a los importadores

- Párrafos 71 a 74; 76; 78 y 79 de la resolución preliminar.

Argumentos de la actora respecto a sus importaciones

- Párrafos 111 a 118; 206 a 210 de la resolución final.

Así, en la **resolución preliminar** fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, en la **resolución final** fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos lo siguiente:

- Fue infundada la solicitud del importador ***** relativa a que se le asigne una cuota preferencial, como importador, por lo siguiente:
 - ❖ En términos de los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 64 de la Ley de Comercio Exterior, los márgenes individuales, que servirán para determinar las cuotas compensatorias específicas, son aquellos que se calculen para las

productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello.

- ❖ El marco jurídico, aplicable en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no contempla la posibilidad de aplicar una cuota “preferencial” para los importadores.
- ❖ Por consiguiente, los importadores no tienen derecho a que se les calcule un margen individual de discriminación de precios (antidumping).
- Respecto a la actora, dado que no presentó pruebas fue infundado su argumento en el sentido de que los fregaderos de acero inoxidable que importó son diferentes a los de producción nacional por la marca ***** y por la tecnología Silent Shield con la que cuentan.
- Fue infundado el argumento de la actora en el sentido de que la cuota compensatoria debía imponerse a quien causó daño y no de manera general.

Es decir, la actora solicitó aplicar una cuota compensatoria basada en un precio de referencia, lo cual fue declarado infundado por lo siguiente:

- ❖ La imposición de cuotas es equivalente a los márgenes de discriminación de precios encontrados, lo cual permite alcanzar el objetivo

de restablecer las condiciones leales de competencia y contrarrestar el daño a la rama de producción nacional, ello con fundamento en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 62, párrafo primero, de la Ley de Comercio Exterior.

❖ La actora no presentó metodología alguna para calcular una cuota compensatoria en los términos que propone.

- Por tales motivos, la autoridad concluyó:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, la litis versa en lo siguiente:

- ¿Los importadores tienen derecho a que se les determine un margen individual de discriminación de precios (antidumping)?, es decir:
 - ❖ ¿Deben excluirse las mercancías introducidas por los importadores con un precio superior al valor normal determinado por la autoridad?
- ¿Deben considerarse las mercancías que el importador introduciría después de la resolución final?

En consecuencia, la actora plantea que la autoridad, al calcular el margen de discriminación de precios, debió

excluir los fregaderos, cuyo precio es superior al valor normal, es decir, los que no se importan en prácticas desleales de comercio exterior, como los que alude que ella importe (importa – importará).

Esto es, expone que para el cálculo de la cuota compensatoria, en la resolución de la Secretaría de Economía, solo deben tomarse en cuenta los fregaderos importados en discriminación de precios.

Sobre el particular debe indicarse que el planteamiento de la actora, como importadora, es un entimema, cuya premisa implícita parte de la metodología denominada “**reducción a cero**”, la cual es definida por la Organización Mundial de Comercio de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que debe dilucidarse:

- ¿Son las expresiones “**dumping**” y “**margen de dumping**” conceptos relacionados con el exportador o con el importador?
- ¿Es posible constatar la existencia de “**dumping**” y de “**margen de dumping**” a nivel de una transacción?
- ¿Es admisible descartar la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal?

En este orden de ideas los artículos 6.10 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como los artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las porciones normativas transcritas colegimos lo siguiente:

- En el caso de discriminación de precios, las cuotas compensatorias deben ser equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.
- Deberán determinarse y liquidarse márgenes individuales de dumping a los exportadores o productores del país exportador que demuestren que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto.

De modo que, en términos de la literalidad de las porciones normativas transcritas, advertimos que los “**márgenes individuales de discriminación de precios**” solo están referidos a los exportadores o productores del país exportador, y no a los importadores.

Dicho de otra forma, contrario a lo planteado por la actora, de la interpretación sistemática de los citados artículos 62 y 64, no desprendemos que los importadores tienen

derecho al cálculo de márgenes individuales para la imposición de una cuota especial.

Por añadidura, no deducimos que al calcular la discriminación de precios deban excluirse las mercancías, cuyo precio de exportación es superior al valor normal establecido por la autoridad investigadora.

De ahí que, y para atender los argumentos de la actora, así como para la correcta interpretación y aplicación de las porciones normativas transcritas, tomaremos en cuenta los siguientes informes del Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio:

- Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México.
- Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá.

Es claro, en el primer informe fue expuesto:

[N.E. Se omite transcripción]

En el segundo informe fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los dos informes fue establecido lo siguiente:

Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México

- El dumping resulta de las prácticas de los exportadores en materia de fijación de precios, dado que tanto los valores normales como los precios de exportación reflejan las estrategias de fijación de precios que dichos exportadores aplican en los mercados de su país y del extranjero.
- La finalidad del derecho antidumping es contrarrestar el “***dumping causante de daño***”, y no simplemente el “***dumping***”.
- Los conceptos de “***dumping***” y “***margen de dumping***” se refieren a un exportador determinado.
- El “***dumping***” también se refiere a un producto, en el sentido de que los derechos antidumping (cuota compensatoria) “gravan” el producto que es objeto de investigación por dumping.
- Se ha de establecer un **margen individual de dumping** para cada exportador investigado, y la cuantía del derecho antidumping (cuota compensatoria) que se perciba respecto de un exportador no debe exceder de su margen de dumping.
- Lo adecuado es realizar la determinación de la existencia de dumping con respecto a un exportador, **no** en el nivel de las transacciones de exportación.

tación individuales, **sino sobre la base de la totalidad de las transacciones** de ese exportador referentes a la mercancía de que se trata efectuadas durante el período objeto de la investigación.

- Los importadores no “***incurren en dumping***” y por ende, no pueden tener “***márgenes de dumping***”.
- El hecho de que el “***dumping***” y el “***margen de dumping***” sean en el Acuerdo Antidumping conceptos relativos al exportador **no se ve alterado por el hecho de que el precio de exportación pueda resultar de una negociación entre el importador y el exportador.** Tampoco lo altera el hecho de que la obligación de pagar derechos antidumping recaiga en el importador.
- **No deben descartarse** los resultados de las comparaciones **cuando el precio de exportación supera el valor normal** al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador.
- El “***margen de dumping***” es un concepto que se refiere al exportador y que, cualquiera que sea el método utilizado para la fijación y percepción de los derechos antidumping, la cuantía total de los fijados y percibidos de todos los importadores no debe exceder de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el respectivo exportador, calculada de acuerdo con “el

margen de dumping” establecido para él **sin reducción a cero**.

- No hay “***dumping***” ni “***margen de dumping***” **a nivel de transacciones individuales** y que, por consiguiente, las expresiones “***dumping***” y “***margen de dumping***” no pueden interpretarse como aplicables a nivel de transacciones individuales.

Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá

- **Metodología de reducción a cero.** La autoridad investigadora trata como cero la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación en el **caso de los subgrupos** en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. La reducción a cero solo tiene lugar en la etapa de agregación de los resultados de los subgrupos con objeto de establecer un margen de dumping global para el producto objeto de investigación en su conjunto.
- **Ejemplo:** En primer lugar, el USDOC (Departamento de Comercio de los Estados Unidos) **dividió** el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá) en **subgrupos** de tipos de productos idénticos o **gene-**

ralmente análogos. Dentro de cada subgrupo, el USDOC hizo ciertos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de las transacciones, y después de ello calculó un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación por unidad del tipo de producto. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad **excedía** del promedio ponderado del precio de exportación por unidad, se consideraba que la diferencia constituía el “margen de dumping” para esa comparación. **Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación por unidad, o inferior a él, el USDOC estimaba que no había un “margen de dumping” para esa comparación.** El USDOC agregó los resultados de las comparaciones de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal excedía del promedio ponderado del precio de exportación -aquellos en los que el USDOC consideraba que había un “margen de dumping”- después de multiplicar la diferencia por unidad por el volumen de transacciones de exportación en ese subgrupo. Los resultados para los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación, o inferior a él, se trataron como cero a efectos de esa agregación, porque en opinión del USDOC **no había un “margen de dumping” en esos subgrupos.** Por último, el USDOC dividió el resultado

de esa agregación por el valor de todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación (incluido el valor de las transacciones de exportación en los subgrupos que no se incluyeron en la agregación). De ese modo, el USDOC obtuvo un “margen de dumping global”, para cada exportador o productor, para el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá).

- **Repercusiones de la reducción a cero.** Esta implicó que, al menos en el caso de algunas transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, **la reducción a cero no tiene en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación**, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del **valor normal es inferior** al promedio ponderado del **precio de exportación**. Por tanto, **la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto**.
- La reducción a cero no está permitida por lo siguiente:
 - ❖ El dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora. En consecuencia, solo puede constatarse que existe “dumping”, en el

sentido del Acuerdo Antidumping, con respecto al **producto objeto de investigación en su conjunto**, y **no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto**.

- ❖ Los “margen de dumping” solo deben y pueden establecerse para el producto objeto de investigación **como un todo único**. Es decir, el “dumping” y los “márgenes de dumping” solo pueden establecerse para el producto objeto de investigación **en su conjunto** está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping.
- ❖ Por tanto, el “dumping” y el “margen de dumping” deben aplicarse al producto objeto de investigación en su conjunto, y **no se aplican a nivel de subgrupos**.
- De ahí que, una autoridad investigadora solo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación **en su conjunto** sobre la base de la agregación de todos esos “valores intermedios”.
- Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación **se trata como un todo**, y las transacciones de exportación en los denominados subgrupos que “no son objeto de dumping” (es decir, los subgrupos en los que el promedio

ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación) no están excluidas.

En este contexto, si fue planteado, en el argumento **A)**, que desconoce el valor normal determinado por la autoridad. Luego, si el tema relativo a la motivación de la cuantía del valor normal fue abordado en el **Considerando sexto**.

Entonces, es **infundado** en términos de lo expuesto en el mismo. Es aplicable la tesis I.5o.C.143 C⁶² emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“MOTIVACIÓN POR REFERENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, al abordar los siguientes argumentos debe partirse de la premisa de que *“la investigación que sobre prácticas desleales en comercio internacional realiza la Secretaría de Economía, no constituye un procedimiento para resolver casos particulares, ello sin perjuicio de que el Servicio de Administración Tributaria proceda a su aplicación –cobro–”*.

Es aplicable la tesis VI.A.79 A⁶³ emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

⁶² S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 2351.

⁶³ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, p. 736.

“CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL AL EMITIR RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES EN COMERCIO INTERNACIONAL. SON DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS IMPORTADORES O CONSIGNATARIOS DE LAS MERCANCÍAS A QUE SE REFIERA LA RESOLUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA O NO.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que si fue planteado, en el argumento **B)**, que:

[N.E. Se omite transcripción]

En tercer término, si fue planteado, en el argumento **C)**, que la resolución es contraria al artículo 89 A del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, pues el valor de los productos que importaba es superior al monto del margen de discriminación de precios.

Sobre el particular debe resaltarse que dicho argumento no fue planteado, en la instancia administrativa, por la actora, sino por el importador ***** el cual fue declarado infundado por lo siguiente:

- En términos de los artículos 6.10 del Acuerdo Anti-dumping y 64 de la LCE, los márgenes individuales que servirán para determinar las cuotas compen-

satorias específicas, son aquellos que se calculen para las productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello,

- El marco jurídico aplicable en materia de prácticas desleales de comercio internacional no contempla la posibilidad de aplicar una cuota “preferencial” para los importadores.
- Por consiguiente, los importadores no tienen derecho a que se les calcule un margen individual de discriminación de precios (antidumping).

Entonces, en principio, los argumentos **B)** y **C)** son **ineficaces**, ya que la actora no controvertió la fundamentación y motivación apenas sintetizada, y que consta en los párrafos 71 a 74; 76; 78 y 79 de la resolución preliminar, y 111 a 118; 206 a 210 de la resolución final.

En adición, la actora tampoco controvertió que la autoridad expuso lo siguiente:

- Dado que no presentó pruebas fue infundado su argumento en el sentido de que los fregaderos de acero inoxidable que importó son diferentes a los de producción nacional por la marca ***** y por la tecnología Silent Shield con la que cuentan.
- Fue infundado el argumento de la actora en el sentido de que la cuota compensatoria debía imponerse a quien causó daño y no de manera general.

Es decir, la actora solicitó aplicar una cuota compensatoria basada en un precio de referencia, lo cual fue declarado infundado por lo siguiente:

- ❖ La imposición de cuotas es equivalente a los márgenes de discriminación de precios encontrados, lo cual permite alcanzar el objetivo de restablecer las condiciones leales de competencia y contrarrestar el daño a la rama de producción nacional, ello con fundamento en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 62, párrafo primero, de la Ley de Comercio Exterior.
 - ❖ La actora no presentó metodología alguna para calcular una cuota compensatoria en los términos que propone.
- Por tales motivos, la autoridad concluyó:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-11⁶⁴ emitida por el Pleno Jurisdiccional:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁶⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50.

En cuarto término, si fue planteado, en el argumento **D)**, que la cuota debe ser equivalente a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lo cual no sucedió, ya que la actora, como importadora, **pagaría** un monto mayor a esa diferencia.

Entonces, el argumento es **inoperante**, porque se refiere a una situación hipotética futura, habida cuenta que, en el procedimiento de origen, se examinó el comportamiento de los precios de las importaciones efectuadas durante el periodo de investigación.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 88/2003⁶⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, el argumento **D)** es **ineficaz**, en razón de que lo que se dilucida en el procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio exterior no son las importaciones que se realizaron, sino el comportamiento de los precios de las que se han realizado.

⁶⁵ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, p. 43.

Aquí está en controversia el acto general, no importaciones específicas, pues los importadores no tienen derecho a márgenes individuales de discriminación de precios.

Además, en su caso, las dos proveedoras (*****) de la actora tuvieron la carga procesal de participar, en el procedimiento, para: **1)** demostrar que sus productos no incurrían en discriminación de precios o, en caso, **2)** demostrar un margen **individual** de discriminación de precios.

De ahí que es imputable a las dos proveedoras de la actora la omisión de participar en el procedimiento y que esta deba pagar la cuota compensatoria.

En quinto término, si en las partes relativas de los argumentos **B)** y **C)**, en la cual se indica si el precio neto de los productos del proveedor de la actora es superior a la supuesta discriminación de precios, entonces, al aplicar las cuotas se impondrá un aprovechamiento sobre un margen superior.

En sexto término si fue planteado, en el argumento **E)**, que la resolución final fue emitida en contravención del artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior, pues debió fijar a la actora, como importadora, una cuota compensatoria específica.

En séptimo término, si fue planteado, en el argumento **C)**, el cual fue sintetizado en el **Considerando quinto**, que no fueron analizadas las importaciones específicas de los

productos, los cuales eran elementos esenciales en tomar en consideración.

En octavo término, si fue planteado, en el argumento **D)**, el cual fue sintetizado en el **Considerando sexto**, que el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior debe interpretarse en el sentido de que no solo debe tomarse el valor de exportación, pues la cuota debe determinarse para que no se aplique a mercancías a importación por debajo del valor normal.

Luego, si de los artículos 6.10 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como los artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior colegimos lo siguiente:

- En el caso de discriminación de precios, las cuotas compensatorias deben ser equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.
- Deberán determinarse y liquidarse márgenes individuales de dumping a los exportadores o productores del país exportador que demuestren que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto.

Entonces, los argumentos en estudio son **infundados**, ya que en términos de la literalidad de las porciones normativas transcritas, advertimos que los “**márgenes indi-**

viduales de discriminación de precios” solo están referidos a los exportadores o productores del país exportador, y no a los importadores.

Incluso, de la interpretación sistemática no desprendemos que los importadores tienen derecho al cálculo de márgenes individuales para la imposición de una cuota especial.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por la actora-importadora, no deducimos que al calcular la discriminación de precios deban excluirse las mercancías, cuyo precio de exportación es superior al valor normal establecido por la autoridad investigadora.

Adicionalmente, los argumentos en estudio son **infundados**, porque el Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio ha establecido lo siguiente:

Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México

- Los conceptos de “***dumping***” y “***margen de dumping***” se refieren a un exportador determinado.
- El “***dumping***” también se refiere a un producto, en el sentido de que los derechos antidumping (cuota compensatoria) “gravan” el producto que es objeto de investigación por dumping.

- Se ha de establecer un **margen individual de dumping** para cada exportador investigado, y la cuantía del derecho antidumping (cuota compensatoria) que se perciba respecto de un exportador no debe exceder de su margen de dumping.
- Lo adecuado es realizar la determinación de la existencia de dumping con respecto a un exportador, **no** en el nivel de las transacciones de exportación individuales, **sino sobre la base de la totalidad de las transacciones** de ese exportador referentes a la mercancía de que se trata efectuadas durante el periodo objeto de la investigación.
- Los importadores no ***“incurren en dumping”*** y por ende, no pueden tener ***“márgenes de dumping”***.
- El hecho de que el ***“dumping”*** y el ***“margen de dumping”*** sean en el Acuerdo Antidumping conceptos relativos al exportador **no se ve alterado por el hecho de que el precio de exportación pueda resultar de una negociación entre el importador y el exportador.** Tampoco lo altera el hecho de que la obligación de pagar derechos antidumping recaiga en el importador.
- **No deben descartarse** los resultados de las comparaciones **cuando el precio de exportación supera el valor normal** al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador.

- El “***margen de dumping***” es un concepto que se refiere al exportador y que, cualquiera que sea el método utilizado para la fijación y percepción de los derechos antidumping, la cuantía total de los fijados y percibidos de todos los importadores no debe exceder de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el respectivo exportador, calculada de acuerdo con “el margen de dumping” establecido para él ***sin reducción a cero***.
- No hay “***dumping***” ni “***margen de dumping***” **a nivel de transacciones individuales** y que, por consiguiente, las expresiones “***dumping***” y “***margen de dumping***” no pueden interpretarse como aplicables a nivel de transacciones individuales.

Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá

- La reducción a cero no está permitida por lo siguiente:
 - ❖ El dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora. En consecuencia, solo puede constatarse que existe “dumping”, en el sentido del Acuerdo Antidumping, con respecto al **producto objeto de investigación en su**

conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto.

- ❖ Los “margen de dumping” solo deben y pueden establecerse para el producto objeto de investigación **como un todo único**. Es decir, el “dumping” y los “márgenes de dumping” solo pueden establecerse para el producto objeto de investigación **en su conjunto** está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping.
- ❖ Por tanto, el “dumping” y el “margen de dumping” deben aplicarse al producto objeto de investigación en su conjunto, y **no se aplican a nivel de subgrupos**.
- De ahí que, una autoridad investigadora solo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación **en su conjunto** sobre la base de la agregación de todos esos “valores intermedios”.
- Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación **se trata como un todo**, y las transacciones de exportación en los denominados subgrupos que “no son objeto de dumping” (es decir, los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación) no están excluidas.

De ahí que, en contra de lo expuesto, en los argumentos **B)** y **C)**, al calcularse la cuota compensatoria no deben excluirse los productos, cuyo precio de exportación es superior al valor normal, pues la jurisprudencia del Órgano de Apelación indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el efecto de la exclusión de esos productos es contrario al expuesto por la actora:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, contrario a lo expuesto en el argumento **E)**, la autoridad no debió fijar a la actora, como importadora, una cuota compensatoria específica, habida cuenta que los márgenes de discriminación de precios no son aplicables a los importadores, tal como lo resolvió el Órgano de Apelaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, contrario a lo referido en el argumento **C)**, sintetizado en el **Considerando quinto**, el margen de discriminación de precios no se calcula a nivel de una transacción, como la realizada o por realizar por la actora, tal como lo estableció el Órgano de Apelaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, contra a lo expuesto en el argumento **D)**, sintetizado en el **Considerando sexto**, los artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior no deben interpretarse en el sentido de que no solo debe tomarse el valor de exportación, pues la cuota debe determinarse para que no se aplique a mercancías a importación por debajo del valor normal.

Se arriba a esa conclusión, porque la Ley de Comercio Exterior se ajusta al Acuerdo Antidumping, el cual ha sido interpretado por el Órgano de Apelaciones en el sentido de la discriminación de precios y sus márgenes son conceptos exclusivos a los exportadores.

Por consiguiente, los importadores no tienen derecho a que se le fijen márgenes individuales de discriminación de precios, habida cuenta que para la fijación de la cuota sí deben considerarse los precios de exportación que superen el valor normal, ya que está prohibida la reducción a cero.

Es decir, aceptar la postura de la actora implicaría interpretar la Ley de Comercio Exterior en sentido contrario a los significados y sentidos establecidos por el Órgano de Apelaciones respecto al Acuerdo Antidumping.

Por otra parte, los argumentos de la actora están encaminados a que la resolución final es ilegal, porque ella importará productos que no incurren en discriminación de precios, y por ende, se le obligará indebidamente a pagar una cuota compensatoria.

Empero, dichos argumentos son **infundados**, en este momento, pues lo que se está dilucidando es la determinación de la cuota compensatoria en un acto administrativo de carácter general, esto es, la resolución de la Secretaría de Economía, y no su aplicación, en importaciones concretas, por el Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable la tesis I.1o.A.124 A⁶⁶ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“RESOLUCIONES DEFINITIVAS ANTIDUMPING. NATURALEZA JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la actora expone que para el cálculo de la cuota compensatoria solo deben tomarse en cuenta los fregaderos importados en discriminación de precios, sin embargo, ello no fue probado por sus dos proveedoras (*****) durante el procedimiento, ya que esa circunstancia no se desprende de las resoluciones preliminares y final.

Esto es, las proveedoras de la actora demostraron que no incurre en discriminación de precios, o en caso afirmativo, tampoco probaron un margen individual. Sobre el particular, debe retomarse que:

[N.E. Se omite transcripción]

⁶⁶ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1777.

De ahí que si la actora deberá pagar cuota compensatoria, ello se debe, en principio, a la inacción procesal y probatoria, de sus proveedoras, exportadoras, en el procedimiento de origen para demostrar que no incurre en discriminación de precios o en un margen individual menor.

Esto es, la carga de la actora de pagar cuota compensatoria, asumiendo que fue correcto que el precio de exportación fuese mayor al valor normal (**lo cual no está probado**), deriva de la omisión de sus proveedoras de probar que sus productos no incurren en discriminación de precios.

Lo anterior en el contexto de que, en el acto administrativo de carácter general, del monto de la cuota compensatoria no deben excluirse los productos, cuyo precio de exportación exceda el valor normal.

Es decir, los argumentos en estudio son ineficaces, pues en el caso solo tenemos dos categorías de exportadores y por ende de cuotas:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, lo anterior es acorde a lo resuelto por el Órgano de Apelaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, los argumentos son **infundados**, porque:

- Los importadores no tienen derecho a que se les determine un margen individual de discriminación de precios (antidumping), además de que no deben excluirse las mercancías que fueron introducidas a precio de exportación superior al valor normal.
- Las expresiones “**dumping**” y “**margen de dumping**” son conceptos relacionados con el exportador y no con el importador.
- No es posible constatar la existencia de “**dumping**” y de “**margen de dumping**” a nivel de una transacción.
- No es admisible descartar la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal.

En consecuencia, los argumentos son **infundados**, porque parte de premisas incorrectas, ya que son contrarios a las reglas señaladas, y que han sido establecidas por el Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio.

Sin duda, las líneas argumentativas de la actora parten de las premisas incorrectas siguientes: los importadores tienen derecho a márgenes individuales de discriminación de precios y deben excluirse los productos, cuyo precio de exportación es superior al valor normal.

[...]

Sobre el particular, dichos informes son orientadores, porque el tratado internacional “**Acta final de la ronda Uruguay**” forma parte del sistema jurídico mexicano, pues fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En dicha acta consta el “**Acuerdo de Marrakech**” por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; el cual contiene el tratado internacional denominado “**Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias**”.

Así, el referido entendimiento es el fundamento con base en el cual el Órgano de Apelaciones emite los referidos informes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2007⁷⁹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Es claro, los informes de mérito son orientadores con fundamento en los artículos 1; 2; 17; 21; y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y apéndice 1:

[N.E. Se omite transcripción]

⁷⁹ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 738.

De ahí que es pertinente acudir al “**Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC**”,⁸⁰ cuya segunda edición fue preparada por la División de Asuntos Jurídicos y la División de Normas de la Secretaría de la OMC, y la Secretaría del Órgano de Apelación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ello, los informes del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio deben ser considerados como orientadores por la Secretaría de Economía, en los procedimientos de investigación de prácticas desleales de comercio internacional, y por las Secciones de la Sala Superior.

Se arriba a esa conclusión, porque de no tomar en cuenta los informes o resolver en contra de sus interpretaciones jurídicas implicaría desconocer las referidas expectativas legítimas, y podría provocar responsabilidad internacional del Estado mexicano por resoluciones jurisdiccionales contrarias a los criterios aludidos.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo; 17, fracción I; 49; 50; y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

⁸⁰ Consultado el quince de agosto de dos mil diecinueve a las 11:08 a.m. en la siguiente liga: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dispuhandbook17_s.pdf

14, fracciones X y XII; y 23, fracción I; de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los Artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se resuelve:

- I. La confirmativa ficta impugnada fue configurada.
- II. La actora no probó su acción, razón por la cual:
- III. Se reconoce la validez de la confirmativa ficta y el acto recurrido en sede administrativa.
- IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quin-

to Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el Nombre de Terceros interesados, Marcas, Números telefónicos, Correo Electrónico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.